

1922

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de septiembre de 1973

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se deroga la Ley No.1097, del 20 de enero de 1946, sobre Deshe redación de hijos.

El proyecto de ley de referencia fué presentado por una moción suscrita por el Senador de la Prov. de La Vega, Don César Brache Viñas, y esta moción se refería a la modificación del artículo 6 de la ley No.1097; al pa sar a estudio de la Comisión Permanente de Justicia esta habiendo celebrado varias vistas públicas y recabado datos de abogados, al rendir su Informe, recomendó al Sena do, no la modificación del Art. 6 de la Ley 1097 propues ta por el Senador Brache, si nó la derogación de la ley 1097. Sometidas ambas proposiciones a conocimiento y vo tación de la Sala fué aprobada la derogación de la ley por la mayoría senatorial.

Se le anexan copias de la moción del Senador Bra che e informe de la Comisión Permanente de Justicia del Senado.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



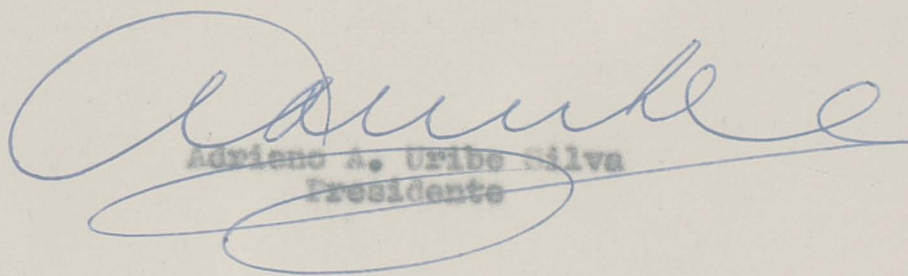
EL CONGRESO NACIONAL

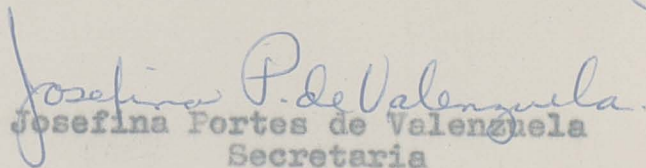
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

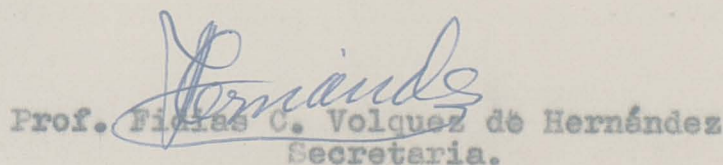
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se deroga en todas sus partes la Ley No.1097, de fecha 30 de enero de 1946, sobre Desheredación de hijos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

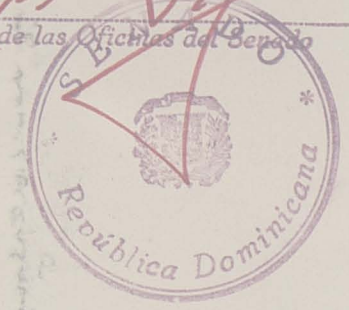

Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

9ª LEGISLATURA Ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 598
en el folio _____ del libro letra L
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de una
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Sept., 19 73

Jefe de las Oficinas del Senado



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



*179 let.
18-9-73
19-9-73*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se deroga en todas sus partes la Ley No.1097, de fecha 30 de enero de 1946, sobre Desheredación de hijos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Uribe



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Se da curso al
11-9-73
aprobado en Tr. Pact.
18-9-73*

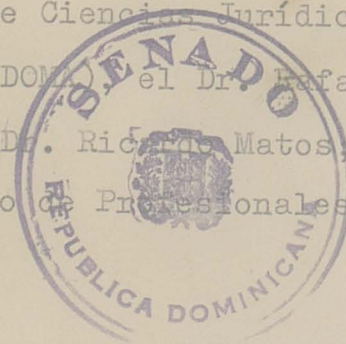
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, CON RELACION AL PROYECTO DE LEY SOMETIDO POR EL SENADOR DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, SR. CESAR BRACHE VINAS, REFERENTE A LA MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DE LA LEY No.1097.

A los señores Senadores:

Los abajo suscritos, Presidente y demás Miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, tienen a honra dirigirse a ustedes, para rendir el presente informe correspondiente al Proyecto de Ley sometido a su consideración por el Senador de la Provincia de La Vega, Sr. César Brache Viñas, con relación a la modificación del artículo 6, de la Ley No.1097 sobre indignidad.-

En interés de hacer un exhaustivo y amplio estudio de la situación planteada, la Comisión Permanente de Justicia de este Senado, consideró necesario llamar a Vistas Públicas a todas aquellas entidades o personas físicas o morales que desearan hacer públicas y contradictorias manifestaciones en pro o en contra de dicho proyecto de ley.-

En tal virtud, concurrieron a dichas Vistas Públicas, el Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) el Dr. Rafael Duarte Pepín, Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez; Dr. Ricardo Matos, Dr. Plinio Terreno Peña, Presidente del Colegio de Profesionales del Dere





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-- 2 --

cho.-

De la comparecencia mencionada, se des--
prenden conceptos como los siguientes, externados por el Institu--
to Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc.:

"..La ley 1097, del 20 de Enero de 1946, relativa a la declaración de indignidad de un hijo por falta de respeto a un padre, es una de las Leyes más absurdas y - discriminatorias; esta Ley, carece de la moral que le es atribuída a toda Ley, ella amplía los argumentos - del artículo 727 del Código Civil, y es obvio decir que fué objeto de un capricho cesáreo para conjurar una ira-pasional; esos tiempos justamente superados, justifican su derogación. Más aún, esta Ley es tan caprichosa que-junto con la Ley 1145 del 15 de Abril de 1946, alcanza-la indignidad sucesoral a los nietos y demás descendien-tes de una persona declarada indigna. Ella dice en su - artículo 12: "Las causas de indignidad sucesoral previs-tas en esta Ley se aplicarán también a los nietos y de-más descendientes, que tengan derecho a la sucesión di-rectamente o por representación".- Leyes como estas hay muchas, y debán ser extrañadas totalmente de los cua--dros del Derecho por indigna, no obstante regir la in--dignidad."

"Esa Ley no es sólo irritante porque concede un derecho caprichoso, sino que a su vez, viola todas las reglas - del Derecho, al no permitir siquiera vías de recurso de ningún género; un padre no debe declarar indigno un hi-jo, porque siendo mozalbete, tal vez guiado por una pa-sión o una situación emocional le falta el respeto a su





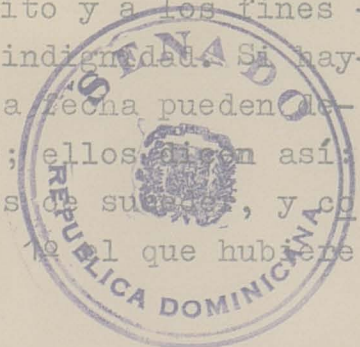
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- . 3 . -

padre. Es cierto que las Leyes deben orientar a los hijos al respeto a su padre. Es cierto, pero en este caso, ningún legislador ha reparado tan indigna situación, porque la que es indigna de la sociedad es esa Ley que injustamente declara indigno a hijos cuya sanción debe ser en algunos de los casos señalados por la Ley, similar al de privarle de un paseo. Los tiempos han cambiado y hay que enrolarse al carro del -- tiempo".-

"Ahora bién, no estamos en desacuerdo con el proyecto sometido, porque hace alusiones parciales de aspectos que deben ser derogados y modificados, y si en algo estamos contrario al mismo, es en razón de su estrecha posición derogatoria, ya que a juicio del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., no basta con hacer que las decisiones o las sentencias sean apelables; tampoco bastaría para hacerle desaparecer de nuestro Código, las razones de que un solo Juez conozca en forma definitiva de esas demandas, violando a todas luces el principio del doble grado de jurisdicción, sino que hay otros aspectos que han de conducir al Honorable Senado de la República, a que, en vez de invocarse unas modificaciones a la Ley 1097, ésta sea totalmente abolida y excluída del Código Civil".-

"Para esos fines, veamos que los artículos 727 al 730 del Código Civil, se bastan al propósito y a los fines de nuestra legislación en materia de indignidad. Si hay algunos artículos que desde 1810 a la fecha pueden dejarse vigentes, son dichos artículos; ellos dicen así: "Art.727.- (+) Se consideran indignos de sucesión, y como tales se excluyen de la sucesión: el que hubiere





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-. 4 .-

sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2º el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiere considerado calumniosa; 3º el heredero mayor de edad, que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia".-

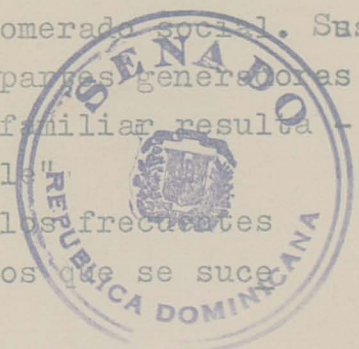
"Art. 728: No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3º del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges hermanos, hermanas, tíos, tias, sobrinas, sobrinos del autor de la muerte".-

"Art. 729: El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos o rentas que haya percibido, desde el momento en que se habrió la sucesión".-

"Art. 730: (+) Los hijos del declarado indigno, que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluidos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la Ley concede a los padres en los bienes de sus hijos".-

Que asimismo, la Asociación Dominicana de Abogados, (ADOMA), por intermedio de su Presidente, Dr. Julio Aníbal Suarez, hizo la siguiente exposición:

"La declaratoria de un hijo indigno es motivo de perturbación familiar, eje central del conglomerado social. Sus efectos repercuten no solo entre las partes generadoras de un litigio, sino que la tradición familiar resulta afectada con una decisión de esta índole.
"La situación se torna más grave por los frecuentes casos de jueces venales e incapacitados que se suce





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- . 5 . -

den en nuestro país, por lo que resulta riesgoso y peligroso mantener inexistente el referido recurso de Apelación"

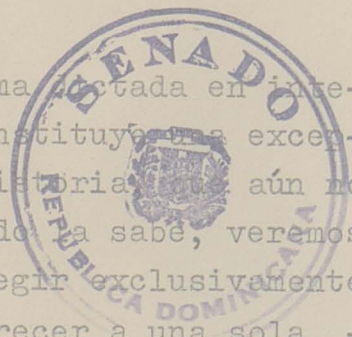
"Queremos aprovechar la ocasión en que se está debatiendo una modificación del instrumento legal de que se trata para observar a los comisionados que la Ley en cuestión no solo contiene la monstruosidad que por el proyecto de ley del Senador Brache Viñas se pretende corregir. Esta es una de las tantas aberraciones - dispuestas por ella."

"Debe tomarse en consideración que en el artículo 1 - de la referida ley se agrega a los casos que dan lugar a declarar indignos a suceder a los hijos que "hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles".-

"Reiteramos pues nuestro deseo de que el proyecto merezca el visto bueno de esta comisión y se proceda a un estudio exhaustivo de la Ley 1097 en toda su extensión".-

Que de igual manera, en las numerosas intervenciones de personas físicas o morales que concurrieron a las Vistas Públicas celebradas con el Proyecto de Ley de que se trata, el Dr. Rafael Duarte Pepín, se manifestó de la siguiente manera:

"...la ley debe ser siempre una norma dictada en interés de la comunidad. La ley 1097 constituye una excepción a esa regla. Si buscamos su historia, aún no está escrita aún cuando todo el mundo ya sabe, veremos que fué una ley que se dictó para regir exclusivamente a un caso, y diríamos que para favorecer a una sola persona. En esas circunstancias, esa no puede ser una-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

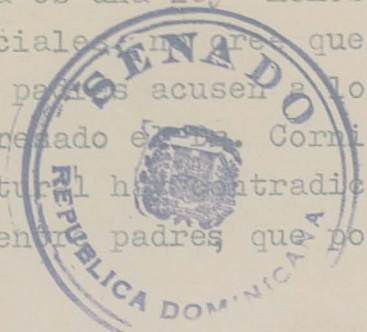
- . 6 . -

ley útil a la comunidad y no se justifica su existencia. Como el Instituto de Ciencias Jurídicas ha hecho el análisis de este proyecto de una manera brillante y eficiente, no me voy a referir a ese tópico, sino que los comentarios que voy a hacer sobre el proyecto van a versar sobre otros aspectos. Evidentemente, la ley de que se trata es mala, porque tiene las características de que resulta ser una ley mosaico, en el sentido de que no se siguió en ella la técnica legislativa cuando trata más de una materia, o dividió en capítulos artículos"

"Fundamentalmente, parece que lo más fundamental sería derogar la ley, luego vendrían una serie de observaciones para el caso en que no fuera derogada".-

El Dr. Adonís Ramírez Moreta, hizo una breve exposición, en la que dijo:

"Mi posición será una ratificación de los motivos expuestos por el Instituto de Ciencias Jurídicas; es decir, que cuando se dice en dicha ley que no existe más recurso, el padre hace las veces de una Suprema Corte, que hecha por el suelo una sentencia de un tribunal; que la misma ley es contradictoria, porque si un tribunal declara a un hijo indigno, el padre no puede contradecir dicha ley; que, además, la posición social, jurídica y moral, también de la ley, la hace obsoleta; que la moral es más basta que el derecho mismo; que en el argot popular del derecho puede decirse que esa es una ley "mohosa", porque si se revisan los anales judiciales, en los que se encuentren 5 casos en los que los padres acusen a los hijos de indignidad; que como ha expresado el Dr. Cornielle, hay veces que por un proceso natural hay contradicciones de caracteres y de opiniones entre padres, que po--





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

drían llevar a un acto de indignidad; que aunque el Senador Brahe haya tenido muy buena intención, debe tomarse en su plenitud la exposición del Instituto de Ciencias Jurídicas, porque lo que debe hacerse es una derogación de dicha Ley".-

Como se advierte, tratándose de una ley contraria y atentatoria a los más elementales principios de la condición humana, esta Comisión no ha vacilado en considerar que en vez de modificar la Ley 1097 referida, lo más acertado y normal por estar investido del mayor temperamento jurídico y justo, es la derogación total de la preindicada ley 1097, manteniéndose los principios establecidos en el Código Civil sobre indignidad, que rezan los artículos 727 y siguientes de dicho Código.-

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de Septiembre del año de mil novecientos setentitres (1973).-

Carmen M. de Cornielle
DRA. CARMEN M. DE CORNIELLE
Presidente

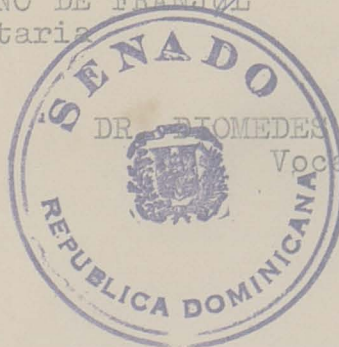
Caonabo Antonio
DR. CAONABO ANTONIO
Vice-Presidente.-

Daíma M. de Franjul
DRA. DALMA MINIÑO DE FRANJUL
Secretaria

DR. MIGUEL ACTA FADUL
Vocal

DR. BIOMEDES DE LOS SANTOS C.
Vocal.-

r/.-



Art. 727.- () Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1o. el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2o. el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; 3o. el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia.

Art. 728.- No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3o. del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges, hermanos, hermanas, tíos, tías, sobrinos y sobrinas del autor de la muerte.

Art. 729.- El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que se abrió la sucesión.

Art. 730.- () Los hijos del declarado indigno, que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluidos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la ley concede a los padres en los bienes de sus hijos (24).

Art. 727.- () Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1o. el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2o. el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; 3o. el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia.

Art. 728.- No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3o. del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges, hermanos, hermanas, tíos, tías, sobrinos y sobrinas del autor de la muerte.

Art. 729.- El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que se abrió la sucesión.

Art. 730.- () Los hijos del declarado indigno, que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluidos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la ley concede a los padres en los bienes de sus hijos (24).

Art. 727.- () Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1o. el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2o. el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; 3o. el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia.

Art. 728.- No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3o. del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges, hermanos, hermanas, tíos, tías, sobrinos y sobrinas del autor de la muerte.

Art. 729.- El heredero excluído de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que se abrió la sucesión.

Art. 730.- () Los hijos del declarado indigno, que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluídos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la ley concede a los padres en los bienes de sus hijos (24).

Señores Senadores:-

Tengo el honor de someter a la consideración de mis distinguidos compañeros de esta Alta Cámara Legislativa el siguiente Proyecto:-

El Art.727 del Código Civil vigente expresa y copiamos:

"Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1.-el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado e intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trata; 2.-el que hubiera dirigido contra éste una acusación que se hubiere considerado calumniosa; 3.-el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causa-habiente, no lo hubiere denunciado a la justicia".

Las decisiones de los Tribunales sobre esa cuestión de evidente trascendencia en el orden jurídico, estaban sujetas al recurso ordinario de la apelación ante nuestras Cortes.- Sin embargo, sin un motivo serio que lo justificara, la Ley Núm.1097, de fecha 30 del mes de enero de 1946, que "en adición a los casos establecidos en el referido Art.727 del Código Civil, declaró, indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres etc..." dispuso en su Art.6, que las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia, de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación....."

Posteriormente ese art. 6 sufrió otra modificación en el sentido-Ley 1145 de fecha 5 de abril de 1946, -G.O.6424- de reputarse ejecutada la sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral mediante la simple notificación que de ella se haga a la parte demandada..."

Para agravar más aun la situación de la parte demandada en la reforma a la Carta Sustantiva en 1947 se incluyó esa injusta disposición en la Sección Tercera, Título II, que trata de los Derechos Humanos, Art.8, Párrafo 20.- Parece que había un deliberado propósito de privar a aquella parte demandada de un derecho que no se niega a otras personas que incurran en graves y serias violaciones a la Ley.-

No fué sino en la Reforma Constitucional de 1963 cuando esa grosera disposición, llevada a la Carta Fundamental como materia constitucional, se eliminó, al considerar, con razón, que ningún motivo serio y valedero existía para que en la constitución figurara esa, que indudablemente no era sino materia adjetiva.

Hemos Considerado, pues, que la Ley 1097 en su Art.6, modificado por la Ley 1145 ya referida, que hace inapelable toda sentencia que dispone la exclusión por indignidad, de toda persona que haya cometido uno o varios de los actos establecidos en -

el Art. 727 del Cod. Civil y en el Art. 1, de la ley 1097 ya dicha en la sucesión de sus padres etc..... es injusta, arbitraria y hasta discriminatoria ya que dejar a un solo Juez, que goza de un poder soberano -Art. 4, de la Ley aludida- la ponderación de los hechos que pueden servir de base para declarar la exclusión de un hijo en la sucesión de sus padres, y negarle el derecho de recurrir a un Tribunal Colegiado, como es la Corte de Apelación, es inaudito no solo porque pueden estar en juego importantes intereses económicos, sino la dignidad de una persona.-

Por todos esos motivos propongo la modificación del tantas veces mencionado Art. 6, de la Ley 1097, del 30 de enero de 1946, reformado por la Ley No. 1145, del 5 de abril de ese mismo año, a fin de que sea suprimido en dicho artículo la palabra NO y derogados los párrafos primero y segundo de ese artículo.-

Así el Art. 6, dirá:

PEL CONGRESO NACIONAL, en Nombre de la República, ha dado la Siguiete Ley:

El Art. 6 de la Ley 1097 queda modificado en la siguiente -- forma:

"Las sentencias que dicten los tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente Ley, estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de las costas entre las partes".

"Se suprimen los párrafos I y II de dicho Art. 6".

César Brache Viñas
Senador por la Prov. de La Vega.

20 de marzo de 1973.-

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO EL DÍA 27 DE MARZO DE 1973, EN RELACION CON UN PROYECTO DE LEY SOMETIDO POR EL SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, Y QUE SE REFIERE A MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY No. 1097, DEL 30 DE ENERO DE 1946, REFORMADO POR LA LEY No. 1145 DEL 5 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO.

- DR. CARLOS CORNIELLE: (En representación del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas dio lectura a un escrito que depositó en manos de la Comisión).
- DR. JULIO ANIBAL SUAREZ: (En representación de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), dio lectura a un escrito, que igualmente depositó en manos de la Comisión).
- DR. ADONIS RAMIREZ: (Expresó que su exposición sería una ratificación de los motivos expuestos por el Instituto de Ciencias Jurídicas; que existe un artículo en dicha ley que dice: (le dió lectura), es decir, que cuando se dice en dicha ley que no existe más recurso, el padre hace las veces de más que una Suprema Corte, que echa por el suelo una sentencia de un tribunal; que la misma ley es contradictoria, porque si un tribunal declara a un hijo indigno, el padre no puede contradecir dicha ley; que, además, la posición social, jurídica y moral también, de la ley, la hace obsoleta; que la moral es más basta que el derecho mismo; que en el argot popular del derecho puede decirse que esa es una ley "mohosa", porque si se revisan los anales judiciales, no cree que se encuentren 5 casos en los que los padres acusen a los hijos de indignidad; que como ha expresado el Dr. Cornielle, hay veces que por un proceso natural hay contradicciones de caracteres y de opiniones entre padres, que podrían llevar a un acto de indignidad; cree que aunque el Senador Brache haya tenido muy buena intención, debe tomarse en su plenitud la exposición del Instituto de Ciencias Jurídicas, porque lo que debe hacerse es una derogación de dicha ley.
- DRA. DE CORNIELLE: Siguiendo el curso de la vista pública, invitó al Dr. Rafael Duarte Pepín, a hacer uso de la palabra.
- DR. DUARTE PEPIN: Expresó que "la ley debe ser siempre una norma dictada en interés de la comunidad. La Ley 1097 constituye una excepción a esa regla. Si buscamos su historia, que aún no está escrita, aún cuando todo el mundo la sabe, veremos que fue una ley que se dictó para regir exclusivamente a un caso, y diríamos que para favorecer a una sola persona. En esas circunstancias, esa no puede ser una ley útil a la comunidad y no se justifica su existencia. Como el Instituto de Ciencias Jurídicas ha hecho el análisis de este proyecto de una manera brillante y eficiente, no me voy a referir a ese tópico, sino que los comentarios que voy a hacer sobre el proyecto, van a versar sobre otros aspectos. Evidentemente, la ley de que se trata es mala, porque tiene la característica de que resulta ser una ley mosaico, en el sentido de que no se siguió en ella la técnica legislativa cuando trata más de una materia, o dividió en capítulos, artículos, etc. En ese sentido, se insertó una disposición que trata una materia distinta y que entendemos que se debe quedar subsistente; es decir, que no debe hacerse una derogación total de una ley, sino dejar subsistente lo consignado en el párrafo del artículo 1º, que dice lo siguiente:

"Párrafo, Art. 1º: Los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio podrán por acto auténtico o por la vía testamentaria designar un administrador especial para los bienes que de ellos habrán de recibir dichos hijos en calidad de herencia, donación o legado".

El interés social de mantener esta disposición sería el siguiente: Una medida más de protección en interés de los hijos. A veces, cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio, hay tal diferencia de rutas entre la madre y el padre que con justos motivos el padre puede temer que si los bienes caen bajo la administración legal de la madre, tengan una suerte de dependencia, en casos, por ejemplo, en que la madre lleve una vida licenciosa, inclusive en que aún sin esto, pueda tener otro marido, por ejemplo. Pero hay ya una razón jurídica en nuestro sistema de ^{actual}; hay una discriminación en ese aspecto, algo fundamental: el padre, cuando se trata de hijos legítimos puede designar un tutor testamentario, lo puede hacer; cuando se trata de hijos naturales y el reconocimiento se ha producido dentro de los 3 meses después del nacimiento, en esos casos el padre está en la facultad de por acto testamentario designarles un tutor menor para todos sus bienes. Cuando son naturales no reconocidos dentro de los 3 meses después del matrimonio, esa protección no existe actualmente. Entonces, como una cuestión de evitar discriminaciones, debería mantenerse la disposición del párrafo 1º del artículo 1, y no obstante, naturalmente, restringida en la forma en que lo consigna ese párrafo, que es únicamente para los bienes que va a recibir el padre, se justifica porque el hijo no reconocido en los 3 meses de su nacimiento, está bajo la tutela de la madre. Si se ha reconocido antes de los 3 meses, está bajo régimen, bajo la administración legal, del padre, y se *equipara* en todo al hijo legítimo, salvo en la cuota hereditaria. Cuando se trata de hijos naturales no reconocidos dentro de los 3 meses o faltase el padre, la madre va a continuar siendo su tutora. Pero manteniendo la disposición del párrafo indicado, lo será para todo lo que no se refiere a los bienes que reciba del padre en calidad de herencia. En ese sentido, nos declaramos partidarios de la derogación de la Ley 1097, con la sola excepción de la disposición contenida en el párrafo del artículo 1, que sí consideramos una medida de interés social.

Fundamentalmente, parece que lo más fundamental sería derogar la ley, luego vendrían una serie de observaciones para el caso en que no fuera derogada. Se propone modificarla en este sentido: (le dió lectura).

Si se fuera a coger esta tendencia legislativa, por una razón técnica deberá no hacerse ninguna clase de referencia a la apelación, y decir únicamente:

"La apelabilidad de una sentencia es la regla, la no apelabilidad, la excepción, cuando la ley es muda respecto a eso, se supone que es siempre apelable. Bastará con silenciar este asunto. Después dice más adelante: "Se suprimen los párrafos 1 y 2 de dicho artículo....etc".

El párrafo 1, actualmente dispone lo siguiente: (leyó)
Ese párrafo debe suprimirse, pero debe ser por una sola razón: innecesario. Dígalo o nó la ley, de acuerdo a los principios generales del derecho, cuando una sentencia no es suspendible de ejecución material, la simple notificación de la misma vale ejecución. De manera que podríamos decir que es una adición inútil e innecesaria.

El párrafo 2 dice: (leyó). Hay dos clases de defectos: Por incomparecencia o por falta de concluir. En casos de defectos por causa de comparecencia, actualmente la posibilidad de recurrir en oposición se cierra con su ejecución con su notificación. Es decir, manteniendo o suprimiendo el primer párrafo, no habría posibilidad de recurrir en oposición cuando la sentencia es en defecto; quedaría cerrada esa vía porque la posibilidad determina que la ejecución y la notificación en este caso valdría ejecución. Este párrafo regirá para los casos de defecto por falta de comparecencia, no se ha presentado a formular conclusiones.

Hecha esta observación, soy partidario de que salvo estudios profundos del caso, se mantenga el regimen de derecho común, y el de suprimir este artículo también para que rija la octava de derecho común para recurrir en oposición y cuando se trata de defecto por falta de comparecencia.

Estas son a grandes rasgos las conclusiones que resumidas así, son las siguientes:

1º.-Que se derogue la ley 1097 con la sola excepción del párrafo del artículo 1º. ~~xxxxxx~~ y que se restituya la vigencia de los artículos del Código Civil, tal y como éstos regían antes de entrar en vigencia esta ley;

y que se disponga también que se derogue toda otra ley y otra disposición que sea contraria a la ley que se dicte respecto al proyecto de ley de que se trata.

SENADOR DE LOS SANTOS: Se reserva el derecho de opinar cuando se esté discutiendo el proyecto. Considera muy atinados los conceptos expresados por los distinguidos visitantes.

~~DRA. DE CORNIELLE:~~

DR. CORNIELLE: El Instituto de Ciencias Jurídicas se siente muy complacido por la oportunidad de comparecer ante la vista pública celebrada, porque es una manifestación más de la amplia democracia que estamos viviendo.

DRA. DE CORNIELLE: Los miembros de la Comisión de Justicia dan las gracias a los presentes por su asistencia y por los conceptos tan valiosos, como ha expresado el Senador De los Santos y el Senador Acta FAdul, que han aportado., La Comisión tomará su decisión final al presentar el informe correspondiente a la Sala.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO, EL DIA 13 DE MARZO DE 1973, A LA CUAL ASISTIERON LOS SEÑORES QUE SE ENUMERAN MAS ABAJO, OSTENTANDO LA REPRESENTACION DE DIVERSAS ORGANIZACIONES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, ASI COMO A TITULO PERSONAL EN ALGUNOS CASOS.

LA COMISION DE JUSTICIA ESTUVO COMPUESTA POR LOS SEÑORES SENADORES:

- 1.- Dra. Carmen A. Mendoza de Cornielle, Presidenta;
- 2.- Dra. Dalma Miniño de Franjul, Secretaria;
- 3.- Dr. Miguel A. Acata Fadul, Miembro;
- 4.- Dr. Diómedes D. De los Santos Céspedes, Miembro.

(Se dió apertura a los trabajos a las 10:45 a.m.).

ASISTIERON LOS SEÑORES:

- 1.- Dr. Fausto Martínez;
- 2.- Dr. Plinio Terrero Peña;
- 3.- Dr. Inocencio Robles;
- 4.- Dr. Barón Goico;
- 5.- Dr. Carlos Cornielle S.;
- 6.- Ricardo Matos (Dr.);
- 7.- Julio Aníbal Suárez (Dr); y
- 8.- Dr. Ramón Pina Acevedo; y
- 9.- Dr. Duarte Pepín.

Dra. Mendoza de Cornielle : En mi condición de Presidenta de la Comisión de Justicia del Senado, tengo a bien declarar abiertos los trabajos para conocer del proyecto de ley sometido a este Senado por el honorable Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Como tanto por la prensa como en programas radiales muchas personas que sienten inquietudes acerca de estos menesteres judiciales, han externado su opinión tanto en pro como en contra, hemos considerado pertinente la celebración de esta Mista Pública (y si fuere necesario se celebrarían otras) a fin de oír la autorizada opinión de voceros, representativos, de instituciones, de personas que a título particular lo deseen, acerca de las inquietudes y comentarios o propuestas que tengan que formular al respecto, tanto en forma verbal como escrita o por ambos medios, según se juzgue más oportuno.

(LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA DISPUSO QUE POR SECRETARIA SE DIERA LECTURA AL PROYECTO DE LEY EN CUESTION. ASI SE HEZO).

Senadora Mendoza de Cornielle : Querriámos oír, en primer lugar, la opinión del Dr. Fausto Martínez H., EN REPRESENTACION DEL COLEGIO DOMINICANO DE ABOGADOS.

Dr. Fausto Martínez: Voy a ser breve porque creo que esta Comisión lo que tiene que perseguir es buscar soluciones y no problemas. En dos artículos que publicamos en la prensa, calificamos el proyecto de "INACEPTABLE", desde el punto de vista de su posición chocante con las Ciencias Jurídicas. Tratamos en el escrito que vamos a ller de ofrecer una solución respecto al problema de congestionamiento de expedientes en nuestros Tribunales, sobre todo en lo relacionado con los procesos civiles.

Entiendo que el proyecto más bien constituirá un retroceso en el conocimiento de esos procesos. Ahora bien: Por qué existe un espíritu de retraso en el conocimiento de los procesos civiles. Ello Etriba fundamental en dos cosas:

- 1.- La relativa escasez de Tribunales civiles en la República Dominicana para conocer de esa materia.
- 2.- Por el otro lado, en algunas ciudades del interior del país la impericia de muchos jueces improvisados en esta materia.

El problema tiene una solución muy barata para la República Dominicana: Al día de hoy el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil del país le atribuye competencia a los Juzgados de Paz en UNICA INSTANCIA sobre procesos en que esté envuelto un monto de hasta RD\$25.00, y a CARGO DE APELACION respecto de aquéllos de hasta RD\$100.00.

En la época en que se organizó ese procedimiento civil, tenemos que admitir que hay un desajuste entre la realidad social de la República de aquella época con relación a lo que significa hoy una suma de RD\$25.00 ó RD\$100.00.

En consecuencia, y respetando el criterio de que todo evoluciona y cambia, y sin vulnerar los principios de las Ciencias Procesales, entendemos que si los Juzgados de Paz pudiese conocer asuntos en UNICA INSTANCIA en que esté envuelto un monto de hasta RD\$100.00 (en vez de \$25.00 que es ahora) y en APELACION de hasta RD\$1,000.00 (en vez de \$100.00 como es actualmente), los ocho Juzgados de Paz que funcionan en el Distrito Nacional proporcionarían un descongestionamiento tremendo de casos civiles que se encuentran en nuestros abarrotados Tribunales civiles.

Observemos que en aquella época para ser Juez de Paz no se requería el título de abogado. Ahora sí.

Esa es nuestra proposición definitiva, para lo cual este proyecto no cuenta gran cosa.

ES MAS, ENTENDEMOS que el Juez de Paz debe hasta conocer de los divorcios por mutuo consentimiento.

INTERVIENE EL DR. HECTOR BARON GOICO, Representando juntamente con el D. Cornielle S al Instituto de Ciencias Jurídicas, del cual es miembro activo.

Yo tengo una obra que va a salir dentro de 15 ó 20 días tal vez y como en ella apunto la idea que ha expuesto el D. Fausto Martínez H., quiero que él sepa, desde ahora, que cuando salga contenida en esa obra no es que lo he plagiado, sino que hemos coincidido en el mismo planteamiento. Yo tomo como ejemplo los casos de accidentes producidos por vehículos de motor.

PRESIDENTA MENDOZA DE CORNIELLE : S concede el uso de la palabra al Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas.

Dr. CARLOS CORNIELLE S., Presidente del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas: (LEYO Y DEPOSITO EN SECRETARIA UN TRABAJO CONCERNIENTE AL PROYECTO EN CUESTION).

DR. HECTOR BARON GOICO : Quiero informar que últimamente tuvimos una conversación con el Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y éste nos dijo con mucha pena que desde que él llegó a esa Cámara entran un promedio de 60 expedientes semanales y que él, haciendo un esfuerzo extraordinario, no podía evacuar más de 30 expedientes, circunstancia que tendía a un rezago. Me dijo que a su juicio en la Capital había una Justicia rezagada que equivalía a una negación de justicia.

DR. ROBLES INOCENCIO : Ya la Suprema Corte de Justicia ha proclamado la necesidad de reformar el actual procedimiento, pero entendemos justos y pertinentes los pronunciamientos que han hecho colegas que me han precedido en el uso de la palabra, y entiendo que lo que importa es que el proyecto salga lo más perfeccionado posible.

PRESIDENTA MENDOZA DE CORNIELLE : Tiene la palabra el Dr. Julio Aníbal Suárez, representante de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA).

Dr. JULIO ANIBAL SUAREZ, Pdte. de ADOMA:

Antes de dar lectura a nuestra exposición escrita, queremos señalar que la misma en parte coincide con la postura asumida por el Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas. También en algún modo coincidimos con el Presidente del Colegio Dominicana de Abogados, a pesar de que no estamos de acuerdo con el término de "INACEPTABLE" que él endilga al proyecto. Entendemos que lo que debemos no es "sustituir" sino "adicionar".

(LEYO Y DEPOSITO SU EXPOSICION ESCRITA).

PRESIDENTE MENDOZA DE CORNIELLE : Tiene la palabra el Dr. Duarte Pepín.

DOCTOR DUARTE PEPIN:

La exposición que voy a hacer es un pequeño esfuerzo en pro de que el proyecto sea lo más expedito posible. Hago un análisis acerca de todas sus implicaciones. Por eso he dividido el trabajo en dos partes. En la primera hago el análisis del proyecto de la Suprema Corte de Justicia y en la segunda la dedico a una búsqueda de soluciones. Primero, puesto, mis comentarios escritos sobre el proyecto de la Suprema Corte de Justicia.

(LO LEYO Y PROMETIO DEPOSITAR EN SECRETARIA CON SUFICIENTES COPIAS MIEMOGRAFIADAS PARA TODOS LOS 101 LEGISLADORES).

DR. PLINIO TERRENO PENA: En mi nombre y en el del Colegio de Profesionales del Derecho quiero manifestar que por el corto tiempo que hace que recibimos la invitación que tan gentilmente nos ha formulado la Comisión de Justicia, el COLEGIO que represento hará su exposición por escrito, con espíritu constructivo y animado del mismo ánimo positivo que ha precedido esta reunión.

DR. RICARDO MATOS, a título personal: (Leyó y depositó una EXPOSICION ESCRITA).

PRESIDENTA MENDOZA DE CORNIELLE: Tiene la palabra el Dr. Ramón Pina Acevedo.

— 4 —
DR. RAMON PINA ACEVEDO, a título personal, expuso:

Voy a hacer un breve comentario acerca del esquema general del proyecto, a reserva en su oportunidad de hacer una exposición escrita.

Yo voy a comenzar por el final que es quizás lo más importante, porque todo lo demás lo deja como estaba sino es que lo empeora.

Me voy a referir a la cuestión de las nulidades. Hasta ahora en Francia, el principio de "no hay nulidad sin agravio" es el producto de una elaboración jurisprudencial. Ellos no se han aventurado a crear una situación legislativa sobre un punto tan delicado como es determinar la anulación de un acto judicial.

Entre nosotros existen dos clases de nulidades. La relativa y la absoluta.

Las absolutas son aquéllas que la ley decreta porque entiende que el incumplimiento de una formalidad determinada determina que el acto no pueda cumplir su efecto, desnaturalizando el acto.

Y las relativas son aquéllas en que se incurre cuando se deja de cumplir con una formalidad que la ley no ha preceptuado específicamente y que cae en el campo de la interpretación.

Pero cuando la ley decreta que un acto es nulo si no cumple tal circunstancia, entonces no le es permitido al intérprete determinar si ha causado agravios o nó y es entonces cuando se recurre a una modificación de la ley misma.

El texto del proyecto de la Suprema Corte de Justicia, al extender a todos los niveles la posibilidad de aplicación draconiana expone a que el Juez desconozca la ley en muchas zonas.

La última sentencia de la Corte Francesa en relación con las nulidades fué del 20 de octubre de 1967. Con motivo de esa sentencia se han hecho muchos comentarios sobre el vuelco que ha tenido la jurisprudencia francesa, dada la anarquía que la invasión legislativa en un campo tradicionalmente jurisprudencial, generó. Tuvo que volver al principio y respetar de manera concreta ya la teoría de las nulidades en el Derecho francés.

Es decir, cuando la ley decreta una nulidad el intérprete no puede distinguir. Es curioso ver que el caso que originó el vuelco de la jurisprudencia francesa hacia atrás, es un caso en el cual se emplazaba a una parte y en este acto no se consignaba el domicilio del intimante sino el domicilio elegido del demandante. El Código de Procedimiento Civil dice que los emplazamientos a pena de nulidad deben contener el domicilio del demandante y este tiene un objeto básico para que el acto de emplazamiento cumpla su misión. El demandante es alguien y ese alguien debe saberse con precisión dónde es localizable si pierde la demanda. El demandante solamente puso "de este domicilio y residencia" y agregando una elección de domicilio. Fué aquí cuando la jurisprudencia francesa determinó lo siguiente: "La nulidad que resulta de la omisión de una formalidad sustancial debe ser pronunciada sin que haya necesidad de verificar si ella ha tenido o no el efecto atentario a los derechos de la defensa". El carácter sustancial le es atribuído en los actos de procedimiento a lo que le da su razón de ser: La residencia del demandante.

Es decir, la sentencia comentada, que es la más trascendente que ha dictado la Corte de Casación Francesa en materia de Procedimiento Civil marca una vuelta al punto de partida. Y esa decisión agrega: "En los casos en que la nulidad no esté expre-

samente pautada por una ley, debe determinarse si la omisión ha causado agravio"... "pero en los actos que la ley lo preceptúa hay que respetar la ley". Ese fué el criterio que externó sobre la máxima de "no hay nulidad sin agravio".

Yo creo que estatuye sobre materia de trabajo aquí es claro que le da facultad al Juez de interpretación sobre si ha habido o nó agravio.

La consagración de la máxima "no hay nulidad sin agravio" es un adefesio jurídico y un atentado a todo el procedimiento civil. Por tanto, debe consagrarse la máxima de manera puramente jurisprudencial, como existe en la actualidad y como existe actualmente en Francia. Pero no de manera legislativa.

Ahora bien, si se quiere consagrar de manera legislativa debe concebirse un texto más o menos como éste: "Tendrá aplicación en todos los casos en que la ley no preceptúa la pena de nulidad de los actos" en cuanto a las nulidades de procedimiento.

En lo concerniente al Procedimiento Ordinario Civil me voy a permitir ilustrar con un corto relato su importancia y pertinencia. En la Vega una compañía inició un acto de Embargo Conservatorio contra un arrocero afectándole su parcela. Este arrocero fué juzgado en defecto. El Procedimiento era civil ordinario. Interpuso recurso de oposición al tenor de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1 y 2 de la Ley 1015. Notificó su defensa contentiva de los motivos de su agravio. Al hacer esto inmediatamente la parte persiguiente consultó con su abogado y éste la edificó sobre el riesgo que asumía de mantener su posición, y como consecuencia de ese sano consejo notificó un acto de desistimiento y asumió el pago de las costas. Si se hubiera hecho el procedimiento sumario éso va a la audiencia y no hubiera habido esa oportunidad porque el procedimiento sumario implica que quien va a la audiencia podría desconocer los motivos de la demanda. Ojalá que todos los procedimientos pudieran ser ordinarios.

Ello es así que la Suprema Corte de Justicia misma se ha referido a los Tribunales inferiores, pero precisamente el procedimiento que ella sigue es el Ordinario. Y cabe preguntarse: ¿qué Tribunal en la República Dominicana es el que menos asuntos pendientes tiene sin fallar? Es la Suprema Corte de Justicia, que no obstante ser un sólo Tribunal para todo el país, y que sigue el procedimiento civil ordinario, es muy difícil que un expediente dilate más de 45 días sin ser fallado después de la audiencia. ¿Por qué? Porque los jueces de la Suprema Corte de Justicia traban, cumplen su misión y en ese aspecto que esto valga un voto de confianza a la Suprema Corte de Justicia.

En los tribunales inferiores encontraremos demandas en referimiento con más de dos años y que no han sido falladas. Simplemente porque el Juez no la falla. El problema no es del procedimiento. Hay por lo menos 2,000 asuntos sumarios que no han recibido fallo. Porque una vez está en estado un expediente y el Juez no lo falla, el problema no es el procedimiento que han seguido las partes. El problema es del Juez. La culpa no es del procedimiento sino del Juez que no falla en los términos que le acuerda la ley. También hay cobardía en los jueces para fallar en los asuntos e incapacidad también. Cuando alguien presenta una demanda de un importe y concluye en la audiencia, no hay Juez que se atreva a preguntarle al abogado si tiene el pagaré justificado. Así claro que no puede fallar. En 15 minutos fallan condenando a un hombre a 30 años pero no se es capaz de condenar un hombre a pagar \$300.00 a un acreedor.

Vamos a imaginarnos que entre en vigor el proyecto. Todos los asuntos son sumarios. Llegan a donde el Juz y éste no los falla. ¿Dónde está la celeridad?. Hay una disposición de la ley de Organización Judicial que pone un plazo de 3 meses para fallar a los Jueces. Pero a los 3 mese él mismo dicta un auto diciendo porqué no ha podido fallar y punto.

Yo he visto un caso específico en que un Juez tenía interés en que un asunto marchara rápidamente. El abogado presentó 4 ó 5 excepciones y el Juz las falló inmediatamente. Pero en ese caso el Juez tenía interés.

En el caso de abogado que presenta incidentes a un tribunal, si el Juez no es cobarde y falla no le da oportunidad de retardar. Si el Juez conoce de una excepción de nulidad cualquiera y falla pronto al abogado de nada le valdría ese medio retardatorio.

En el caso del Tribunal de Tierras el procedimiento lo hace el Tribunal. Como el procedimiento lo hace el Tribunal los asuntos caminan a la velocidad que el Tribunal camina. Si el Juez de Jurisdicción Original decide acelerar un asunto éste camina rápido. Si el Juez lo demora se dilata.

Todo en nuestro procedimiento depende de la conducta del Juez. Es como si dijéramos que si los jueces son incapaces por ello habría que cambiar las leyes.

Nuestro Código de Procedimiento Civil es de los mejores.

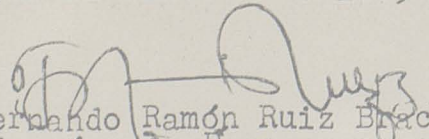
Esa es realmente nuestra situación. Cambiando el procedimiento no va a resolverse el problema. Si el Senado hace una investigación en nuestros tribunales se encontrará con que el problema reside en los Jueces.

El proyecto sí debe contemplar que cuando las partes estén de acuerdo el Juez está obligado a producir su fallo en audiencia.

PRESIDENTA MENDOZA DE CORNIELLE : Consideramos que está bastante sustanciado el asunto y declaramos cerrados estos trabajos.

(EL DR. PINA ACEVEDO y EL DR. DUARTE PEPIN prometieron vigorizar sus exposiciones en escritos que depositarán en el curso de la próxima semana).

(HORA DE CLAUSURA : 12:50 p. m.)



Fernando Ramón Ruiz Brache,
 Taquígrafo Parlamentario.

Visto por Nos: Dra. Carmen A. Mendoza de Cornielle, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado.

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS, -
INC., POR A TE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO -
DE LA REPUBLICA, CON RELACION AL PROYECTO DE LEY SUSCRITO POR -
EL SENADOR DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, CESAR BRACHE VINAS, CON
RELACION AL ARTICULO 727 DEL CODIGO CIVIL.-

Señora

Dra. Carmen A. M. de Cornielle y
Señores Miembros de la Comisión
Permanente de Justicia.-

Distinguidos Colegas:

Los que suscriben, Doctor CARLOS CORNIELLE, en su condición de Presidente del "Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc.", y Doctores FELIX ANTONIO BRITO MATA y ADONIS RAMIREZ MORETA, en sus condiciones respectivas de Miembros de dicho Instituto, comparecen nuevamente ante este prestigioso-organismo senatorial, en esta vez para dejar constancia de su postura frente al Proyecto de Ley sometido a la consideración del Senado por Don César Brache Viñas, Senador por la Provincia de La Vega, en su interés de que el artículo 727 del Código Civil vigente, modificado por la Ley 1097 de fecha 30 del mes de Enero de 1946, la que a su vez fué modificada por la Ley 1145, de fecha 5 de Abril de 1946, sean a su vez modificadas para darle un sentido más acorde con el derecho civil ordinario y facilite en cierta forma el desenvolvimiento jurídico y las consecuencias del artículo 727.-

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55
TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605
Santo Domingo, Rep. Dom.

- . 2 . -

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición jurídica, conviene señalar que ya el "Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc.", en el discurso de inauguración producido por quien tiene el honor de dirigiros la palabra, en fecha 9 de Noviembre de 1969, censuró acremente, y prometió hacer todos los esfuerzos pertinentes, para a su ocasión, pedir la revocación total y definitiva de la mencionada Ley 10-97, sobre exclusión hereditaria por indignidad, tanto de hijos legítimos como de hijos naturales, tomando en cuenta que el origen histórico y las razones fundamentales que la hicieron vigente, la hacen indigna de figurar en el marco del Código Civil. En esa fecha nos expresamos de la manera siguiente:

".....Otro caso, la Ley #1097 sobre desheredación de hijos, del 30 de Enero del año 1946, tan solo obedeció a un capricho, o fué producto de la ira de su inspirador, tanto así, que dicha ley se desprende, que las simples actitudes engañosas de los hijos contra los padres, o los que con ciertas actitudes a juicio del padre afecten su reputación, basta para declararlos indignos para sucederle en sus bienes; y más aún, las sentencias que se produzcan, violando todo principio del Derecho de Defensa establecido por los Códigos y por los autores de respetado saber, no tiene vía de recursos de ningún género una vez dictado el fallo en Primera Instancia. Indudablemente que una ley de es

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 3 .-

te género a nuestro humilde criterio, debe ser suprimida, respetando en cierto modo el artículo 727 del Código Civil en su primera parte, que dice: - "el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trate.....etc." A veces miramos con notable indiferencia el derecho que tenemos de producir los incidentes de procedimiento en los distintos grados de jurisdicción, para detener la marcha del fondo de los procesos, aunque no se tenga la razón, pero, no nos damos cuenta hasta donde lesionamos los intereses no solo de la Justicia, sino de la economía nacional de los distintos inversionistas, tanto dominicanos como extranjeros....."

2º del Instituto ✓

Ahora Bién, no estamos en desacuerdo con el proyecto sometido, porque hace alusiones parciales de aspectos que deben ser derogados y modificados, y si en algo estamos contrario al mismo, es en razón de su estrecha posición derogatoria, ya que a juicio del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., no basta con hacer ^{/que} las decisiones o las sentencias sean apelables; tampoco bastaría para hacerla desaparecer de nuestro Código, las razones de que un sólo Juez conozca en forma definitiva de esas demandas, violando a todas luces el principio del doble grado de jurisdicción, sino que hay otros aspectos que han de conducir al Honorable Senado de la República, a que, en véz de invocarse unas modificaciones de la Ley 1097,-

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 4 .-

esta sea totalmente abolida y excluida del Código Civil.-

Para esos fines, veamos que los artículos 727 al 730 del Código Civil, se bastan al propósito y a los fines de nuestra legislación en materia de indignidad. Si hay algunos artículos que desde 1810 a la fecha pueden dejarse vigentes, son dichos artículos; ellos dicen así:

"Art.727.- (+) Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1º el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate;- 2º el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; - 3º el heredero mayor de edad, que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia."

"Art.728.- No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3º del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges, hermanos, hermanas, tíos, tías, sobrinas y sobrinos del autor de la muerte".-

"Art. 729.- El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percebido, desde el momento en que se abrió la sucesión".-

"Art. 730.- (+) Los hijos del declarado indigno, - que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluidos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede -

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Uréña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 5 .-

reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la Ley concede a los padres en los bienes de sus hijos.- ✓

(*sigue Julio Amibal*).

Ahora bién, para que vemos que hay una - superabundancia en cierta forma y que hay una flagrante violación a los principios generales del Derecho; y que existe más que todo eso; una inspiración cesárea a esta fecha muy superada, que no tuvo otro interés que no fuera resolver problemas-transitorios, transcribamos íntegramente la Ley No.1097, con sus modificaciones:

"Ley 1097. Sobre Desheredación de los hijos.- G.O. No. 6388, del 30 de Enero de 1946.-

Art. 1.- En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores; o les hubieren negado sus protección y asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada, y llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de la familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 6 .-

haber cometido un delito grave contra sus padres". Párrafo: Los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio, podrán, por acto auténtico o por la vía testamentaria, designar un Administrador Especial para los bienes que de ellos habrán de recibir dichos hijos, en calidad de herencia, donación o legado. .- Art. 2.- La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancias en que se fundamente dicha acción judicial".- Art. 3.- Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos".- Art. 4.- El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados así como para considerar si los mismos, por su gravedad son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado". Art. 5.- Las partes podrán comparecer ante el tribunal ya sea personalmente o por ministerio de abogado, el día y hora indicados en la demanda. El plazo de la comparecencia no será menor de quince días. El tribunal conocerá del caso como asunto sumario a puertas cerradas.- (1) Véase Art. 8, inciso 20 de la Constitución.-

Art. 6.- Modificado por la Ley No. 1145 de fecha 5 de Abril de 1946, G.O. 6424, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 6.- Las sentencias que dicten los tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente Ley, no es

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :-: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 7 .-

tarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes".-

Párrafo I.- La sentencia que pronuncia la exclusión sucesoral de acuerdo con esta ley, se reputará ejecutada mediante la notificación legal que de ella se haga a la parte demandada".-

Párrafo II. La oposición a la sentencia podrá ser válidamente intentada dentro de los quince días que sigan a su notificación".

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente Ley".-

Art. 7.- La demanda será intentada por el padre o por la madre, o por ambos según el caso.-

Párrafo: Cuando se trate de hijos naturales, la demanda podrá ser intentada indistintamente por el padre o por la madre.-

Art. 8.- La parte hereditaria que hubiere podido corresponder al hijo que haya sido declarado excluido de la sucesión acrecentará en todos los casos la porción disponible y no la reservataria.-

Art. 9.- El o los padres que hubieren obtenido sentencias de exclusión sucesoral contra sus hijos legítimos o naturales, podrán, sin embargo, con posterior acto auténtico o por disposición testamentaria declarar sin efecto dicha sentencia, en cuyo caso él o los hijos excluidos recobrarán todos sus derechos sucesorales.-

Art. 10.- Las disposiciones del artículo 730 del Código Civil serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta Ley.-

"Art. 11.- Los procedimientos establecidos en la presente -

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

-. 8 .-

ley, solo regirán para los casos de exclusión sucesoral -
indicados en el artículo primero de la misma. Para la -
aplicación del artículo 727 del Código Civil seguirá ri-
giendo el derecho común.-

"Art. 12.- Las causas de indignidad sucesoral previstas -
en esta ley se aplicarán también a los nietos y demás s -
descendientes, que tengan derecho a la sucesión directa-
mente o por representación.-"
(Promulgada el 26 de Enero de 1946).-

Señores Senadores:

Es por las indicadas razones que el "INSTITU
TO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS, INC.", que tenemos a hon-
ra representar en esta Vista Pública, estiman que es proceden-
te, y más que esto, necesario, que el Congreso Nacional estir-
pe del Código Civil, la Ley No.1097, del 26 de Enero de 1946,-
y la Ley No.1145, de fecha 5 de Abril de 1946, que fueron inge^a
tadas en un interés muy particular, que riñe con el interés del
legislador que en todos los casos rige para la mayoría del pue-
blo dominicano.-

Por esas razones, el Instituto Dominicano de
Ciencias Jurídicas Inc., se permite sugerir a los Señores Sena
dores, un proyecto de Ley que diga:

"EL CONGRESO NACIONAL..... HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

PRIMERO: Queda derogada la Ley No.1097 del 26 de Enero de
1946, así como la Ley No.1145, del 5 de Abril de 1946, que la
modificó.-

INSTITUTO DOMINICANO DE CIENCIAS JURIDICAS

Pedro Henríquez Ureña No. 55

TELEFONOS 2-2459 :: 2-4605

Santo Domingo, Rep. Dom.

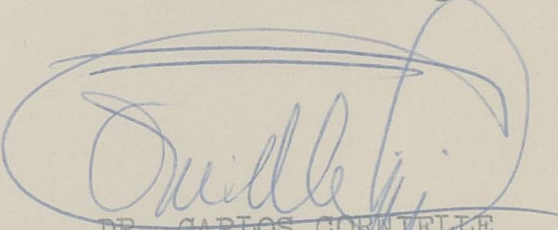
-. 9 .-

SEGUNDO: La presente Ley, modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.-

En Santo Domingo.....

Muchas Gracias,

Firmados:


DR. CARLOS CORNIELLE
Presidente del
INSTITUTO DOMINICANO DE
CIENCIAS JURIDICAS, INC."

DR. FELIX ANT. BRITO MATA
Miembro.


DR. ADONIS RAMIREZ MORETA
Miembro.

r/-

Santo Domingo, D.N.,
Marzo 27, de 1973.-

ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS INC. (ADOMA)

Comentarios sobre el proyecto de Ley que tiende a restaurar el Recurso de Apelación suprimido por el artículo 6 de la Ley 1097.-

La ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS INC. (ADOMA) ve con simpatía el proyecto de ley que tiende a restaurar el Recurso de apelación suprimido por el artículo 6 de la Ley 1097, para las decisiones sobre exclusión de sucesiones de los hijos indignos en base a las siguientes consideraciones:

Es un principio fundamental del Derecho el llamado doble grado de jurisdicción que faculta a las partes que se encuentren inconformes con una decisión dictada por un tribunal de primer grado a recurrir ante un Juez o tribunal Superior en procura de la modificación total o parcial del fallo motivo de su disgusto.

Se pretende con este doble grado de jurisdicción depurar los fallos de los tribunales inferiores sometiéndolos al rigor de los conocimientos de jueces más capaces y de tribunales colegiados a fin de garantizar sentencias diáfanas y justas y una administración de la justicia pulcra en base a los cánones legales vigentes y los principios universales del Derecho. Se preserva además el sagrado derecho de defensa de las partes, que en primer grado pudo tener dificultades y entorpecimiento para su ejercicio.

No es por capricho que la propia constitución de la República exige un maximum de condiciones a los jueces de tribuna -

les superiores, entre ellas un mayor tiempo de ejercicio profesional. La finalidad es lograr tribunales más aptos que puedan enmendar los errores de los jueces de primer grado.

Solo en casos específicos y de manera expresa se elimina el derecho a recurrir en apelación contra un fallor de primer grado. Generalmente se tiene como fundamento para producir tal mutilación la carencia de importancia de una materia, ya sea por lo modico de la acción o la simplicidad del asunto, Tal es @ el caso de las demandas cuyo monto no sobrepasan los RD\$25.00 y los asuntos laborales que no excedan de RD\$50.00. En ocasiones se toma en cuenta cuando por el caracter especial de una materia, una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia actúan como tribunal de Primera Instancia.

Tan consagrado está este doble grado de jurisdicción - que hasta las sentencias preparatorias son susceptibles al Recurso de Apelación.

No se justifica pues, que un asunto de tanta gravedad y - trascendencia social, como es la declaratoria de indignidad sucesoral, se deje a la soberana apreciación de un Juez de Primer Grado, sin sujección a ningún control ni supervisión de un Tribunal Superior.

✓ La declaratoria de un hijo indigno es motivo de perturbación familiar, eje central del conglomerado social. Sus efectos repercuten no solo entre las partes generadoras de un litigio, sino que la tradición familiar resulta afectada con una decisión de esta índole.

✓ La situación se torna más grave por los frecuentes casos de jueces venales e incapacitados que se suceden en nuestro país, por lo que resulta riesgoso y peligroso mantener inexistente el referido recurso de Apelación.

Como ya dijimos que para que un asunto no sea susceptible - del recurso de Apelación debe ser expresamente prohibido por una - ley, no vemos la necesidad de que el artículo 6 de la Ley 1097 sea modificado, sino que basta su supresión para que sea posible el ejercicio del Recurso de Apelación en los casos de exclusión de hijos indignos de la sucesión de sus padres. Resulta superabundante que una ley establezca un recurso de apelación cuando la regla es la existencia de este recurso para todas las materias.

Queremos aprovechar la ocasión en que se está debatiendo una modificación del instrumento legal de que se trata para observar a los comisionados que la ley en cuestión no solo contiene la monstruosidad que por el proyecto de ley del Senador Brache Viñas se pretende corregir. Esta es una de las tantas aberraciones dispuestas por ella.

Debe tomarse en consideración que en el artículo 1 de la referida ley se agrega a los casos que dan lugar a declarar indignos de suceder a los hijos que "hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles.

Esta disposición desnaturaliza la esencia de una acción de indignidad. Con el ejercicio de esta vía se pretende que un sucesor guarde respeto, consideración y protección a su causahabiente y evitar el escarnio que significa para una persona saber que su patrimonio recaerá en manos de aquel que por acción u omisión atente contra

su integridad física o su dignidad personal.

De acuerdo con el artículo 17 del Código Penal "La condenación a trabajos públicos (que con tanta frecuencia se aplica en el país), lleva consigo la privación de los derechos cívicos y civiles." De suerte que estas condenaciones se suscitan en demasía en nuestro medio y los derechos civiles se pierden con frecuencia, haciéndose ilimitado el número de personas que pueden ser declarados indignos de suceder, a pesar del respeto y la consideración que siempre hayan guardado a sus causa-habientes.

Esta disposición pone al alcance de los padres irresponsables que viven perturbados porque sus hijos de anteriores matrimonios, posiblemente abandonados a su propia suerte, tendrán participación en la distribución del patrimonio sucesoral, para que sigan desconociendo sus deberes como padre y excluyan de la sucesión a los que no han convividos con él, para beneplácito de sus hijos posteriores y el cónyuge superviviente.

Es además un instrumento hábil para burlar las reservas hereditarias establecidas por los artículos 913 y siguientes del Código Civil.

Por demás vendría a ser una condena adicional a la que se le imponga al que cometa un crimen. Condena de por vida que no se compadece con el carácter regenerador de la Pena.

Otro vicio que afecta la indicada legislación, es la disposición del artículo 5 que prescribe que "El tribunal conocerá como asunto sumario a puertas cerradas", los casos de esta especie.

Disposición que choca con el principio de la publicidad de las actividades de los tribunales de justicia y que no tiene razón de ser por cuanto un artículo posterior obliga a la publicación del dispositivo en un periódico de la localidad o en uno de circulación nacional.

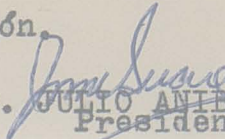
Se produce aquí una contradicción dentro de la propia Ley. Se arguirá que por tratarse de un conflicto que generalmente - tiene su origen en el seno de la familia se le dá un tratamiento de intimidad para que no se escandalice a la sociedad con la publicidad de los actos indignos. Podría ser una razón. Pero, porqué se exige la publicación del dispositivo de la sentencia en periódico nacional?

Al conocimiento de una demanda a puertas abiertas solo - concurren limitadas personas por lo que por esta vía son pocos los que se enteran de una situación judicial. No ocurre así - cuando se hace una publicación que llega al alcance de todos.

El espíritu de la Ley evidencia que la misma fué dictada para conocer de un caso específico de indignidad sucesoral en el que tenían intereses algunos de los gobernantes de la época de su promulgación y no se tuvo en cuenta que los instrumentos legales se elaboran para la generalidad de los casos.

De toda manera, las disposiciones de celebrar juicios a puerta cerrada y de publicar los dispositivos de las sentencias en un periódico nacional reafirman la delicadeza e importancia de esta materia y obligan aún más a la restauración del Recurso de apelación para las decisiones que se produzcan en este sentido.

Reiteramos pues nuestro deseo de que el proyecto merezca el visto bueno de esta comisión y se proceda a un estudio exhaustivo de la Ley 1097 en toda su extensión.

Dr.  JULIO ANIBAL SUAREZ.
Presidente.

TELEGRAFO NACIONAL

~~PLAZA DE TENDIDO~~

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

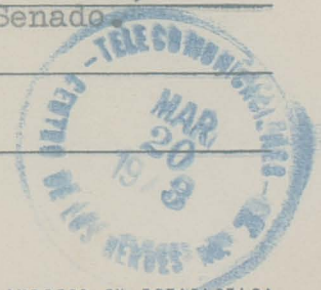
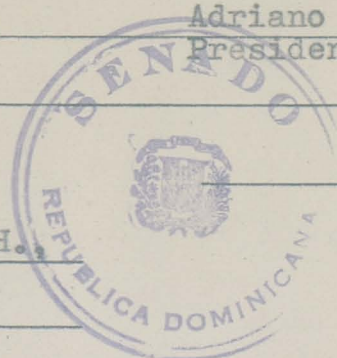
Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA

La Comisión Permanente de Justicia del Senado le ruega comparecer a la vista pública que celebrará el próximo martes 27 del corriente, a las 9 AM, para tratar sobre Proyecto depositado por Senador Prov. La Vega, en relación al Art. 6 de la Ley No.1097 sobre procedimiento civil.

Su presencia será estimada. Cordialmente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado



Firma responsable Dr. Paris C. Goico H.

Dirección Senado de la República.

LISTA ANEXA

✓
Dr. Carlos Cornielle,
Presidente del Instituto Dominicano de Ciencias
Jurídicas,
Pedro Henríquez Ureña #55,
Ciudad.-

m. g. c. b. t. e.

Dr. Fausto Martínez H.,
Presidente del Colegio Dominicano de Abogados,
Ave. Independencia #6,
Ciudad.-

Asociación Dominicana de Abogados Inc., (ADOMA).
El Conde #47, *(Presidente de Adoma)*
Ciudad.-

Dr. Julio Aníbal Suarez,
~~Colegio de Profesionales del Derecho,~~
Ciudad.-

Plinio Terrero Peña,
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,
Ciudad.- *(Presidente del Colegio de Profesionales del Derecho)*

Dr. Duarte Pepín,
Ciudad.-

Dr. Ramón Pina,
Ave. Independencia #6,
Ciudad.-

Dr. Ricardo Matos,
Palo Hincado #14,
Ciudad.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 1973.-



No asistió

No asistió

No asistió
No asistió

LISTA ANEXA

Dr. Carlos Cornielle,
Presidente del Instituto Dominicano de Ciencias
Jurídicas,
Pedro Henríquez Ureña #55,
Ciudad.-

Dr. Fausto Martínez H.,
Presidente del Colegio Dominicano de Abogados,
Ave. Independencia #6,
Ciudad.-

Asociación Dominicana de Abogados Inc., (ADOMA).
El Conde #47,
Ciudad.-

Dr. Julio Aníbal Suarez,
Colegio de Profesionales del Derecho,
Ciudad.-

Plinio Terrero Peña,
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,
Ciudad.-

Dr. Duarte Pepín,
Ciudad.-

Dr. Ramón Pina,
Ave. Independencia #6,
Ciudad.-

Dr. Ricardo Matos,
Palo Hincado #14,
Ciudad.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 1973.-



TELEGRAFO NACIONAL

SVC-DM- SANTO DOMINGO GD 30 DIA 20 H 20. 15 JR.

TELEGRAMA

ADRIANO A .URIBE SILVA
PDTE . DEL SENADO. CIUDAD.

CORT. INF. QUE SU MENSAJE OF. SIN NUMERO DE FECHA 20-3-73,
DIRIGIDOS A VARIAS PERSONAS, SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ENTREGAS, LOS SI-
GUIENTES :

DR. JULIO ANIBAL SUAREZ, COLEGIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO (NO TIENE DIRECC
DR. DUARTE PEPIN CIUDAD. (NO TIENE DIRECCION.)



ATTE.
ENC. DESP. MENSAJES DE TELECOMNS.

TELEGRAFO NACIONAL

Fecha _____

Hora de depósito _____



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Palabras _____

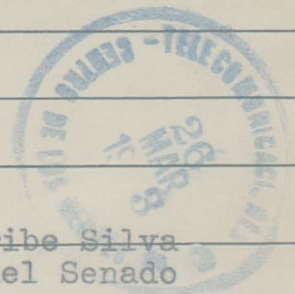
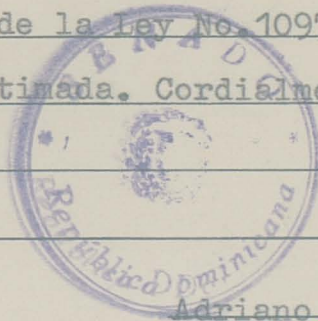
Clase _____

Tasa _____

U R G E N T E

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA

La Comisión Permanente de Justicia del Senado le ruéga comparecer a la vista pública que celebrará el próximo martes 27 del corriente, a las 9 a.m., para tratar sobre proyecto depositado por Senador Prov. La Vega, en relación al Art.6 de la Ley No. 1097, sobre procedimiento civil. Su presencia será estimada. Cordialmente,



Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Firma responsable Dr. Paris C. Gocio H.,

Dirección Senado de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señor

Dr. Duarte Pepín,

Calle Gotubanamá Esq. San Francisco,
CIUDAD.-

Dr. Fausto Martínez H.,
Calle 14 #18, Ens. Naco,
CIUDAD.-

Dr. Julio Anibal Suarez,
Edificio el Palacio 3er piso, Ciudad.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de marzo de 1973



Señores SENADORES:-

Tengo el honor de someter a la consideracion de mis distinguidos compañeros de esta Alta Camara Legislativa el siguiente proyecto:-

El art.727 del Codigo Civil vigente expresa y copiamos:

"Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesion: 1-el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesion se trata; 2-el que hubiera dirigido contra éste una acusacion que se hubiere considerado calumniosa; 3-el heredero mayor mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causa-habiente, no lo hubiere denunciado a la justicia."

Las decisiones de los Tribunales sobre esa cuestion de evidente trascendencia en el orden jurídico, estaban sujetas al recurso ordinario de la apelacion ante nuestras Cortes. Sin embargo, sin un motivo serio que lo justificara, la Ley Num. 1097 de fecha 30 del mes de enero de 1946, que " en adicion a los casos establecidos en el referido art.727 del Codigo Civil, declaró indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesion de sus padres, los hijos legitimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres etc...." dispuso en su art. 6 que las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estaran sujetas al recurso de apelacion"

Posteriormente ese articulo 6 sufrió otra modificacion en el sentido-Ley 1145 de fecha 5 de abril de 1946- G.O.6424- de reputarse ejecutada la sentencia que pronuncie la exclusion sucesoral mediante la simple notificacion que de ella se haga a la parte demandada".-

Para agravar mas aun la situacion de la parte demandada, en la reforma a la Carta Sustantiva en 1947 se incluyó esa injusta disposicion en la Seccion Tercera, Titulo II, que trata de los Derechos Humanos, art.8 parrafo 20.- Parece que habia un deliberado proposito de privar a aquella parte demandada de un derecho que no se niega a otras personas que incurran en graves y serias violaciones a la ley.-

No fue sino en la Reforma Constitucional de 1963 cuando esa grosera disposición, llevada a la Carta Fundamental como materia constitucional, se eliminó al considerar, con razón, que ningún motivo serio y valedero existía para que en la Constitución figurara esa, que indudablemente no era sino materia adjetiva.

Hemos considerado, pues, que la ley 1097 en su art.6 modificado por la ley 1145 ya referida, que hace inapelable toda sentencia que dispone la exclusión, por indignidad, de toda persona que haya cometido uno o varios de los actos establecidos en el art.727 del Cod. Civil y en el art.1 de la ley 1097 ya dicha, en la sucesión de sus padres etc....es injusta, arbitraria y hasta discriminatoria ya que dejar a un solo Juez, que goza de un poder soberano -art.4- de la ley aludida- la ponderación de los hechos que pueden servir de base para declarar la exclusión de un hijo en la sucesión de sus padres, y negarle el derecho de recurrir a un Tribunal Colegiado, como es la Corte de ^Apelación, es inaudito no solo porque pueden estar en juego importantes intereses económicos, sino la dignidad de una persona.-

Por todos esos motivos, propongo la modificación del ~~tantas veces mencionado~~ art.6 de la ley 1097 del 3^o de enero de 1946, reformado por la ley 1145 del 5 de abril de ese mismo año, a fin de que sea suprimido dicho artículo la palabra NÓ y derogados los párrafos primero y segundo de ~~dicho~~ artículo.

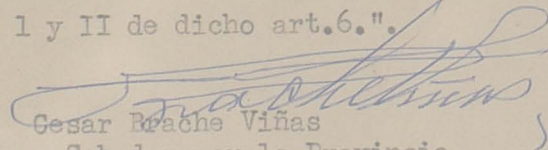
Así el art.6 dirá:-

"EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la Republica, ha dado la siguiente ley:

El Art.6 de la ley 1097 queda modificado en la siguiente forma:

Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente Ley, estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de las costas entre las partes."

"Se suprimen los párrafos I y II de dicho art.6."


Cesar Brache Viñas
-Señador por la Provincia
de La Vega.-

20 de marzo de 1973



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

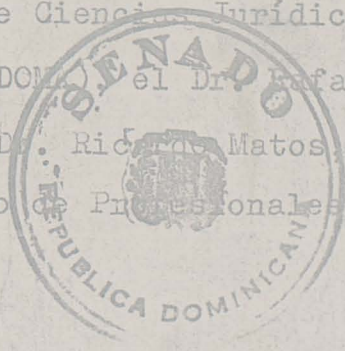
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, CON RELACION AL PROYECTO DE LEY SOMETIDO POR EL SENADOR DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, SR. CESAR BRACHE VIÑAS, REFERENTE A LA MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DE LA LEY No.1097.

A los señores Senadores:

Los abajo suscritos, Presidente y demás Miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, tienen a honra dirigirse a ustedes, para rendir el presente informe correspondiente al Proyecto de Ley sometido a su consideración por el Senador de la Provincia de La Vega, Sr. César Brache Viñas, con relación a la modificación del artículo 6, de la Ley No.1097 sobre indignidad.-

En interés de hacer un exhaustivo y amplio estudio de la situación planteada, la Comisión Permanente de Justicia de este Senado, consideró necesario llamar a Vistas Públicas a todas aquellas entidades o personas físicas o morales que desearán hacer públicas y contradictorias manifestaciones en pro o en contra de dicho proyecto de ley.-

En tal virtud, concurrieron a dichas Vistas Públicas, el Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), el Dr. Rafael Duarte Pepín, Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez; Dr. Ricardo Matos, Dr. Plinio Terreno Peña, Presidente del Colegio de Profesionales del Dere





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

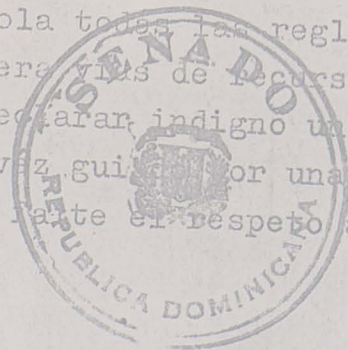
-- 2 --

cho.-

De la comparecencia mencionada, se des--
prenden conceptos como los siguientes, externados por el Institu--
to Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc.:

"..La ley 1097, del 20 de Enero de 1946, relativa a la
declaración de indignidad de un hijo por falta de res--
peto a un padre, es una de las Leyes más absurdas y --
discriminatorias; esta Ley, carece de la moral que le
es atribuída a toda Ley, ella amplía los argumentos --
del artículo 727 del Código Civil, y es obvio decir que
fué objeto de un capricho cesáreo para conjurar una ira--
pasional; esos tiempos justamente superados, justifican
su derogación. Más aún, esta Ley es tan caprichosa que--
junto con la Ley 1145 del 15 de Abril de 1946, alcanza--
la indignidad sucesoral a los nietos y demás descendien--
tes de una persona declarada indigna. Ella dice en su --
artículo 12: "Las causas de indignidad sucesoral previs--
tas en esta Ley se aplicarán también a los nietos y de--
más descendientes, que tengan derecho a la sucesión di--
rectamente o por representación".- Leyes como estas hay
muchas, y debén ser extrañadas totalmente de los cua--
dros del Derecho por indigna, no obstante regir la in--
dignidad."

"Esa Ley no es sólo irritante porque concede un derecho
caprichoso, sino que a su vez, viola todas las reglas --
del Derecho, al no permitir siquiera vías de recurso de
ningún género; un padre no debe declarar indigno un hi--
jo, porque siendo mozalbete, tal vez guiado por una pa--
sión o una situación emocional le falta el respeto a su





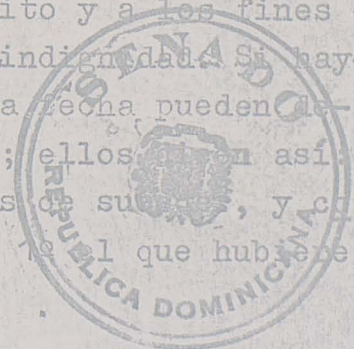
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

padre. Es cierto que las Leyes deben orientar a los hijos al respeto a su padre. Es cierto, pero en este caso, ningún legislador ha reparado tan indigna situación, porque la que es indigna de la sociedad es esa Ley que injustamente declara indigno a hijos cuya sanción debe ser en algunos de los casos señalados por la Ley, similar al de privarle de un paseo. Los tiempos han cambiado y hay que enrolarse al carro del tiempo".-

"Ahora bien, no estamos en desacuerdo con el proyecto sometido, porque hace alusiones parciales de aspectos que deben ser derogados y modificados, y si en algo estamos contrario al mismo, es en razón de su estrecha posición derogatoria, ya que a juicio del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., no basta con hacer que las decisiones o las sentencias sean apelables; tampoco bastaría para hacerle desaparecer de nuestro Código, las razones de que un solo Juez conozca en forma definitiva de esas demandas, violando a todas luces el principio del doble grado de jurisdicción, sino que hay otros aspectos que han de conducir al Honorable Senado de la República, a que, en vez de invocarse unas modificaciones a la Ley 1097, ésta sea totalmente abolida y excluida del Código Civil".-

"Para esos fines, veamos que los artículos 727 al 730 del Código Civil, se bastan al propósito y a los fines de nuestra legislación en materia de indignidad. Si hay algunos artículos que desde 1810 a la fecha pueden dejarse vigentes, son dichos artículos; ellos son así:
"Art. 727.- (+) Se consideran indignos de sucesión, y como tales se excluyen de la sucesión: el que hubiere





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2º el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiere considerado calumniosa; 3º el heredero mayor de edad, que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia".-

"Art. 728: No incurren en la exclusión a que se refiere el párrafo 3º del artículo anterior, los ascendientes y descendientes, los afines en el mismo grado, o cónyuges hermanos, hermanas, tíos, tias, sobrinas, sobrinos del autor de la muerte".-

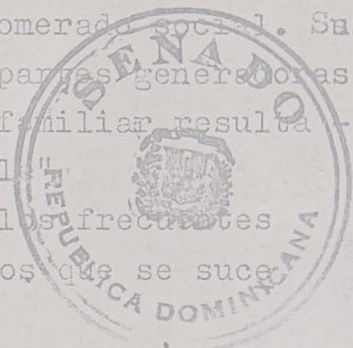
"Art. 729: El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos o rentas que haya percibido, desde el momento en que se habrió la sucesión".-

"Art. 730: (+) Los hijos del declarado indigno, que tenga derecho a la sucesión directamente y no por representación, no están excluidos por la falta cometida por su padre; pero éste, en ningún caso, puede reclamar en los bienes de la misma sucesión, el usufructo que la Ley concede a los padres en los bienes de sus hijos".-

Que asimismo, la Asociación Dominicana de Abogados, (ADOMA), por intermedio de su Presidente, Dr. Julio Aníbal Suarez, hizo la siguiente exposición:

"La declaratoria de un hijo indigno es motivo de perturbación familiar, eje central del conglomerado social. Sus efectos repercuten no solo entre las partes generadoras de un litigio, sino que la tradición familiar resulta afectada con una decisión de esta índole".

"La situación se torna más grave por los frecuentes casos de jueces venales e incapacitados que se suce-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-- 5 --

den en nuestro país, por lo que resulta riesgoso y peligroso mantener inexistente el referido recurso de Apelación"

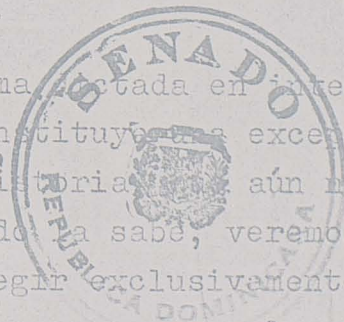
"Queremos aprovechar la ocasión en que se está debatiendo una modificación del instrumento legal de que se trata para observar a los comisionados que la Ley en cuestión no solo contiene la monstruosidad que por el proyecto de ley del Senador Brache Viñas se pretende corregir. Esta es una de las tantas aberraciones - dispuestas por ella."

"Debe tomarse en consideración que en el artículo 1 - de la referida ley se agrega a los casos que dan lugar a declarar indignos a suceder a los hijos que "hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles".-

"Reiteramos pues nuestro deseo de que el proyecto merezca el visto bueno de esta comisión y se proceda a un estudio exhaustivo de la Ley 1097 en toda su extensión".-

Que de igual manera, en las numerosas intervenciones de personas físicas o morales que concurrieron a las Vistas Públicas celebradas con el Proyecto de Ley de que se trata, el Dr. Rafael Duarte Pepín, se manifestó de la siguiente manera:

"...la ley debe ser siempre una norma dictada en interés de la comunidad. La ley 1097 constituye una excepción a esa regla. Si buescamos su historia aún no está escrita, aún cuando todo el mundo la sabe, veremos que fué una ley que se dictó para regir exclusivamente a un caso, y diríamos que para favorecer a una sola persona. En esas circunstancias, esa no puede ser una-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

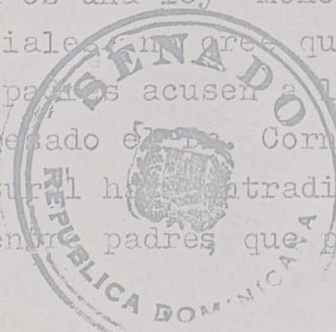
--. 6 .--

ley útil a la comunidad y no se justifica su existencia. Como el Instituto de Ciencias Jurídicas ha hecho el análisis de este proyecto de una manera brillante y eficiente, no me voy a referir a ese tópico, sino que los comentarios que voy a hacer sobre el proyecto van a versar sobre otros aspectos. Evidentemente, la ley de que se trata es mala, porque tiene las características de que resulta ser una ley mosaico, en el sentido de que no se siguió en ella la técnica legislativa cuando trata más de una materia, o dividió en capítulos artículos"

"Fundamentalmente, parece que lo más fundamental sería derogar la ley, luego vendrían una serie de observaciones para el caso en que no fuera derogada".-

El Dr. Adonís Ramírez Moreta, hizo una breve exposición, en la que dijo:

"Mi posición será una ratificación de los motivos expuestos por el Instituto de Ciencias Jurídicas; es decir, que cuando se dice en dicha ley que no existe más recurso, el padre hace las veces de una Suprema Corte, que hace por el suelo una sentencia de un tribunal; que la misma ley es contradictoria, porque si un tribunal declara a un hijo indigno, el padre no puede contradecir dicha ley; que, además, la posición social, jurídica y moral, también de la ley, la hace obsoleta; que la moral es más basta que el derecho mismo; que en el argot popular del derecho puede decirse que esa es una ley "mohosa", porque si se revisan los anales judiciales, se encuentran 5 casos en los que los padres acusan a los hijos de indignidad; que como ha expresado el Dr. Cornielle, hay veces que por un proceso natural hay contradicciones de caracteres y de opiniones entre padres que po-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-- 7 --

drían llevar a un acto de indignidad; que aunque el Senador Brahe haya tenido muy buena intención, debe tomarse en su plenitud la exposición del Instituto de Ciencias Jurídicas, porque lo que debe hacerse es una derogación de dicha Ley".-

Como se advierte, tratándose de una ley contraria y atentatoria a los más elementales principios de la condición humana, esta Comisión no ha vacilado en considerar que en vez de modificar la Ley 1097 referida, lo más acertado y normal por estar investido del mayor temperamento jurídico y justo, es la derogación total de la preindicada ley 1097, manteniéndose los principios establecidos en el Código Civil sobre indignidad, que rezan los artículos 727 y siguientes de dicho Código.-

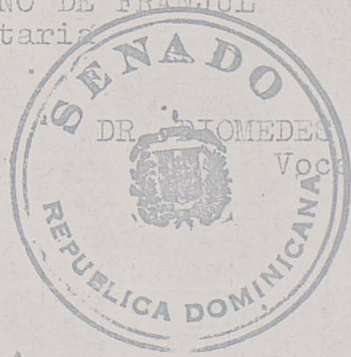
En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de Septiembre del año de mil novecientos setantitres (1973).-

Carmen M. de Cornielle
DRA. CARMEN M. DE CORNIELLE
Presidente

DR. CAONABO ANTONIO
Vice-Presidente.-

DRA. DALMA MININO DE FRANJUL
Secretaria

DR. MIGUEL OCTA FADUL
Vocal



DR. DOMINGO DE LOS SANTOS C.
Vocal.-

r/-

Señores Senadores:--

Tengo el honor de someter a la consideración de mis distinguidos compañeros de esta Alta Cámara Legislativa el siguiente Proyecto:--

El Art.727 del Código Civil vigente expresa y copiamos:

"Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1.-el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado e intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trata; 2.-el que hubiera dirigido contra éste una acusación que se hubiere considerado calumniosa; 3.-el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causa-habiente, no lo hubiere denunciado a la justicia".

Las desiciones de los Tribunales sobre esa cuestión de evidente trascendencia en el orden jurídico, estaban sujetas al recurso ordinario de la apelación ante nuestras Cortes.-- Sin embargo, sin un motivo serio que lo justificara, la Ley Núm.1097, de fecha 30 del mes de enero de 1946, que "en adición a los casos establecidos en el referido Art.727 del Código Civil, declaró, indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres etc..." dispuso en su Art.6, que las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia, de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación....."

Posteriormente ese art. 6 sufrió otra modificación en el sentido-Ley 1145 de fecha 5 de abril de 1946, -G.O.6424- de reputarse ejecutada la sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral mediante la simple notificación que de ella se haga a la parte demandada"--

Para agravar más aun la situación de la parte demandada en la reforma a la Carta Sustantiva en 1947 se incluyó esa injusta disposición en la Sección Tercera, Título II, que trata de los Derechos Humanos, Art.8, Párrafo 20.-- Parece que había un deliberado proposito de privar a aquella parte demandada de un derecho que no se niega a otras personas que incurran en graves y serias violaciones a la Ley.--

No fué sino en la Reforma Constitucional de 1963 cuando esa grosera disposición, llevada a la Carta Fundamental como materia constitucional, se eliminó, al considerar, con razón, que ningún motivo serio y valedero existía para que en la constitución figurara esa, que indudablemente no era sino materia adjetiva.

Hemos Considerado, pues, que la Ley 1097 en su Art.6, modificado por la Ley 1145 ya referida, que hace inapelable toda sentencia que dispone la exclusión por indignidad, de toda persona que haya cometido uno o varios de los actos establecidos en --

el Art. 727 del Cod. Civil y en el Art. 1, de la ley 1097 ya dicha en la sucesión de sus padres etc..... es injusta, arbitraria y hasta discriminatoria ya que dejar a un solo Juez, que goza de un poder soberano -Art. 4, de la Ley aludida- la ponderación de los hechos que pueden servir de base para declarar la exclusión de un hijo en la sucesión de sus padres, y negarle el derecho de recurrir a un Tribunal Colegiado, como es la Corte de Apelación, es inaudito no solo porque pueden estar en juego importantes intereses económicos, sino la dignidad de una persona.-

Por todos esos motivos propongo la modificación del tantas veces mencionado Art. 6, de la Ley 1097, del 30 de enero de 1946, reformado por la Ley No. 1145, del 5 de abril de ese mismo año, a fin de que sea suprimido en dicho artículo la palabra NO y derogados los párrafos primero y segundo de ese artículo.-

Así el Art. 6, dirá:

“EL CONGRESO NACIONAL, en Nombre de la República, ha dado la Siguiete Ley:

El Art. 6 de la Ley 1097 queda modificado en la siguiente forma:

“Las sentencias que dicten los tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente Ley, estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de las costas entre las partes”.

“Se suprimen los párrafos I y II de dicho Art. 6”.

César Brache Viñas
Senador por la Prov. de La Vega.

20 de marzo de 1973.-